

La póliza de responsabilidad civil como garantía para accidentes de tránsito en el municipio de Quibdó

The civil liability policy as a guarantee for traffic accidents in the
municipality of Quibdó

Carlos Mario Cordoba Palacios

Carloscordoba050@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0004-8750-6860>
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego
Luis Cordoba"
Quibdó, Chocó – Colombia

Yessika Cuesta Rentería

Yecure29@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0007-1246-2922>
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego
Luis Cordoba"
Quibdó, Chocó – Colombia

Ricardo Emiro Ledesma Copete

Ricardo.ledesma@utch.edu.co
<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego
Luis Cordoba"
Quibdó, Chocó – Colombia

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5712>

Artículo recibido: 13 de diciembre de 2025.
Aceptado para publicación: 21 de abril de 2026.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5712>

La póliza de responsabilidad civil como garantía para accidentes de tránsito en el municipio de Quibdó

The civil liability policy as a guarantee for traffic accidents in the municipality of Quibdó

Carlos Mario Cordoba Palacios

Carloscordoba050@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-8750-6860>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"

Quibdó, Chocó – Colombia

Yessika Cuesta Rentería

Yecure29@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-1246-2922>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"

Quibdó, Chocó – Colombia

Ricardo Emiro Ledesma Copete

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"

Quibdó, Chocó – Colombia

Artículo recibido: 13 de diciembre de 2025. Aceptado para publicación: 21 de abril de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Este estudio aborda la problemática de la alta accidentalidad vial en Quibdó, agravada por el fenómeno del "mototaxismo" y las barreras administrativas de aseguradoras y centros de salud que retrasan la atención médica integral. Esta situación afecta el erario público, ya que el 92.3% de los siniestros terminan siendo costeados por el ADRES en lugar de los seguros privados. El objetivo general es analizar la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual como garantía de reparación para las víctimas. La metodología es descriptiva con enfoque cualitativo, empleando el análisis documental y la hermenéutica jurídica. Los resultados demuestran que la póliza es un instrumento esencial para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud y el patrimonio familiar. Se identificaron acciones legales clave, como la acción directa contra el asegurador y el mérito ejecutivo de la póliza, que permiten reclamaciones expeditas. Sin embargo, persisten obstáculos como la exclusión de la culpa grave y el desconocimiento ciudadano sobre las obligaciones de las aseguradoras.


Palabras clave: responsabilidad civil, accidentes de tránsito, Quibdó, póliza de seguro, derechos fundamentales

Abstract

This study addresses the high traffic accident rates in Quibdó, exacerbated by "mototaxismo" and administrative barriers from insurers and healthcare centers that delay comprehensive medical care. This situation strains public finances, as 92.3% of accidents are covered by ADRES instead of private insurance. The general objective is to analyze contractual and extra-contractual civil liability policies

as a guarantee for victim reparation. The methodology is descriptive with a qualitative approach, utilizing documentary analysis and legal hermeneutics. The results demonstrate that the policy is an essential instrument for protecting constitutional rights such as life, health, and family patrimony. Key legal actions were identified, including direct action against the insurer and the executive merit of the policy, enabling expedited claims. Nevertheless, obstacles remain, such as the exclusion of "gross negligence" and the public's lack of knowledge regarding insurance company obligations.

Keywords: civil liability, traffic accidents, Quibdó, insurance policy, fundamental rights

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Cordoba Palacios, C. M., Cuesta Rentería, Y., & Ledesma Copete, R. E. (2026). La póliza de responsabilidad civil como garantía para accidentes de tránsito en el municipio de Quibdó. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (2), 1245 – 1258.
<https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5712>

INTRODUCCIÓN

La alta tasa de accidentalidad que se registra en el país y especialmente en el municipio de Quibdó, como consecuencia del fenómeno social del “Mototaxismo”, aunado a ello, las pocas garantías de atención y reparación en los conductores y peatones afectados por la actividad peligrosa de la conducción, representan un gran riesgo de vulneración de derechos fundamentales relacionados con el acceso a la salud teniendo en cuenta los obstáculos que se presentan en este tipo de situaciones (Agencia Nacional de Seguridad Vial, 2019).

En materia de responsabilidad civil en el municipio de Quibdó se presentan una serie de dificultades con las entidades encargadas de atender la ocurrencia de siniestros como el E.S.E. Hospital, la policía de tránsito o agentes de tránsito y las aseguradoras debido que sus intervenciones limitan el acceso a que las víctimas por ejemplo de accidentes de tránsito sean atendidas hasta tanto se pueda verificar quien debe responder por los gastos médicos, cuando la ley está diseñada para que dichas eventualidades se atiendan con la presentación o no de una póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual (El tiempo, 2025).

Sin embargo, existe una alta preocupación por parte de la comunidad quibdoseña porque en el desarrollo de las diligencias administrativas para esclarecer las responsabilidades en el siniestro, las víctimas corren un riesgo inminente de agravarse debido a dicha dicotomía que puede resolverse en cualquier momento, pues la vida como derecho fundamental debe demandar una atención prioritaria, inmediata e integral.

Otro de los impedimentos para hacer efectivo las responsabilidades de las aseguradoras en torno a la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, corresponde a la exclusión de la culpa grave del asegurado, ya que en los artículos 1055 y 1056 del Decreto 410 de 1971, describen los riesgos que son asegurables y los no asegurables, incluyendo en este último la culpa grave, aun cuando el artículo 1127 de la misma ley, los ratifica, existiendo lagunas en dicha responsabilidad que impide la efectividad por parte de los tomadores de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En cuanto a la segunda dimensión tendiente a las trabas del sistema para hacer efectivas las responsabilidades consignadas dentro del negocio jurídico producido por la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, corresponde a que la ley no establece la oficiosidad por parte de las aseguradoras para que se responda por los eventos que lo ameriten, esto es, que la ley no vislumbra como carga a la aseguradora que dentro del negocio jurídico tiene la posición de garante, de dar a conocer la existencia de un derecho patrimonial a sus familiares cuando el titular por motivos de las lesiones graves o por muerte no puede dar parte a estos para la posible reclamación como consecuencia de los daños causados.

Finalmente, se establece que muchos de los tomadores de este tipo de seguros desconocen a ciencia cierta las obligaciones que tienen las aseguradoras cuando se presentan sucesos de accidentalidad vehicular, en torno a la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, ya que para el año de 2017, se registraron más de 230.000 accidentes, en la cual más del (92.3%), fueron atendidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante ADRES, siendo lesivo para los recursos del presupuesto general de la nación.

METODOLOGÍA

Para el presente estudio se adoptó un tipo de investigación descriptivo, teniendo en cuenta que a partir del análisis jurídico sobre la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en accidentes de tránsito, se pudo determinar los derechos que se pueden proteger y las acciones que se pueden

emplear por parte de las víctimas y sean acreditadas como una garantía de reparación de daños materiales e inmateriales.

De igual forma, por la naturaleza del estudio el cual corresponde a un análisis jurídico, se propuso el método de investigación cualitativo, ya que, a partir de la interpretación normativa y bibliográfica de la información recopilada, quedaron consignadas las acciones judiciales que las víctimas de accidentes de tránsito podrán desarrollar para ser reparadas mediante la ejecución de la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual.

Asimismo, se empleó como técnica de recolección de información el análisis documental, ya que, a partir de una lectura reflexiva de las diferentes fuentes de información se facilitó la clasificación y documentación del estudio.

Finalmente, la técnica de análisis de información para el presente estudio de investigación que se ha empleado fue la hermenéutica jurídica, debido a que a partir de la interpretación normativa se pudo comprender las garantías de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

RESULTADOS

La póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en Colombia

Boffi (1981) en su libro manifiesta que la razón de ser de la responsabilidad civil surge por la necesidad de resarcir los derechos vulnerados de las personas que se ven afectadas en su humanidad o intereses por culpa o sin ella y como consecuencia de los riesgos que se asumen en el desarrollo de actividades riesgosas como la conducción o en el peor de los casos en la movilidad en general (Boffi, 1981).

En consideración a lo anterior, se infiere que la responsabilidad civil pretende el aseguramiento de las afectaciones que son causadas a las personas como consecuencia de un evento generado por otra persona, que objetivamente se cuantifica materialmente de forma dineraria, es decir, que el resarcimiento es material, debido que los daños pueden generarse a la persona o en su efecto a sus bienes.

En primera instancia, respecto al desarrollo de esta investigación se interpreta que para el caso de los conductores de motocicletas y automóviles del municipio de Quibdó, la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual es una garantía que estos tienen para poder responder patrimonialmente frente a afectaciones causadas a sus vehículos o en el peor de los casos a su humanidad, teniendo en cuenta los riesgos que se asumen por la inexistencia de un plan integral de movilidad y transporte el cual brinde condiciones de seguridad vial integral.

A priori se considera que la existencia de la responsabilidad subjetiva sobreviene como consecuencia de la culpa, entendida como la actuación previsible no ejercida por quien tiene el deber de proteger un derecho y no lo hace, es decir, que quien con conocimiento de causa no surtiere las acciones que permitan la protección de derecho, tendrá la carga de resarcir los daños por faltar a dicho deber legal (Valencia, 1982).

De acuerdo con este planteamiento se entiende que el aspecto subjetivo como elemento de la responsabilidad civil es aquella que se produce como consecuencia de los intervinientes del contrato o negocio jurídico, o sea, que debe evidenciarse una omisión del asegurado o asegurador en el cumplimiento de sus obligaciones para que esta se pueda configurar, en el caso del asegurador es subjetivamente responsable cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar indican que tiene una incidencia, en este caso que la póliza cubre el siniestro sufrido por el asegurado. En cuanto a la responsabilidad subjetiva del asegurado se produce como consecuencia de una imprudencia en su actividad riesgosa de conducción, en la que ocurre muchas veces como el no respetar la prelación (la

distancia) entre un vehículo y otro y se produce un accidente ocasionando daños a la salud o al automotor.

En definitiva, la doctrina considera que la Responsabilidad Civil contractual y extracontractual tiene una característica indemnizatoria y se concibe como una obligación económica que se produce por la existencia de un daño causado por otro ya sea a título de culpa o no, de forma subjetivo u objetiva (Valencia, 1982).

En esta posición la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que adquieren los conductores en el municipio de Quibdó es una garantía que facilita la reparación patrimonial de las víctimas, sin que el patrimonio de estos se vea afectado y mucho menos el del sistema de salud administrado por el Estado Colombiano, sino una carga asumida por la empresa aseguradora quien funge como asegurador en dicho vínculo contractual, lo cual tiene como finalidad que las cosas se reestablezcan de la misma manera anterior al hecho generador que implica la ejecución de la póliza, esto es, recuperación de la salud si se produce un daño a la misma, reparación al automotor si también sufrieron afectaciones, y por último se aclara que estos amparos tienen unos límites en su cuantía, implica que si dichos gastos son superiores a lo amparado el causante del daño deberá asumir dichos gastos con su propio patrimonio.

Para ampliar esta conceptualización es necesario desarrollar algunos elementos que componen esta temática, como la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva, asimismo como la culpa y el daño, todas estas particulares que faciliten la configuración de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en Colombia.

En primera instancia se asume que el elemento subjetivo de la responsabilidad civil se produce cuando el autor del hecho concurre con culpa o dolo estando obligando a la indemnización, haciendo hincapié únicamente en la culpabilidad y no en las características en que fue ocasionado el daño. De esta manera si no se prueba la intencionalidad (voluntad y conocimiento) del autor sobre los hechos acaecidos se hace imposible configurar la responsabilidad a título subjetivo, pues debe evidenciarse la imprudencia, falta de cuidado, imprevisibilidad del autor sobre obligaciones que debía asumir (Ballesteros, 1996).

Basados en los juicios de valor emitidos con anterioridad, queda claro que la responsabilidad civil desde un punto de vista subjetivo hace referencia a la incidencia que tenga el autor sobre el daño causado, viéndose obligado al resarcimiento del mismo, es decir, que probatoriamente quien se repunte como víctima y desee ser reparado tiene la carga de demostrar la incidencia del autor, para que la póliza de responsabilidad civil puede ampararlo.

Mientras que en el elemento objetivo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual debe generarse si o si un daño en el que el autor deberá asumir la indemnización debido a las afectaciones ocasionadas, el cual puede recaer sobre un asegurado o sobre un tercero (Alessandri, 2004).

Si en el elemento subjetivo la concentración probatoria se genera en la incidencia del causante de la acción u omisión que propició la afectación, en el elemento objetivo simplemente debe demostrarse la ocurrencia del daño y por supuesto que este tenga un nexo causal con el elemento subjetivo para que la norma permita la coercibilidad y obliga al asegurador a reparar mediante la póliza los daños que se hayan causado a título contractual o extracontractual.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones se establece referente a los tipos de responsabilidad como son la contractual y la extracontractual, que en primera medida esta se deriva de una obligación contraída de un vínculo contractual, es decir, por la existencia de un negocio jurídico (contrato) en el que intervienen para el caso en concreto el asegurador (la empresa aseguradora) y el asegurado (titular

del seguro), quienes acuerdan algunos alcances sobre el riesgo que puede producirse en contra de su humanidad o patrimonio (Lucro cesante y daño emergente), desde esta perspectiva el riesgo es asumido sobre la actividad de conducción empleada por los conductores como principalmente amparados (Botero, 2007).

El primer aspecto sine qua non que debe demostrarse para interpretar que se trata de una responsabilidad civil contractual es la existencia previa del contrato en donde se describen los alcances del amparo, esto es, las situaciones, condiciones, cuantía y excepciones que se aplicaran en caso de la ocurrencia del siniestro que genere el cumplimiento de dichas obligaciones, en tal caso la póliza simplemente funge como la constancia de la existencia de dicho contrato permitiendo que los trámites para los gastos de salud o reparación del automotor puedan ser adelantadas mediante dicho documento, situación que será resuelta posteriormente por el asegurador.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual hace referencia a la idea de indemnización que debe generarse por concurrencia de un daño sin que medie una relación contractual entre el causante del daño y la víctima, esta tipología de responsabilidad se encuentra supeditada al elemento objetivo, pues debe probarse el daño causado y que este tiene un nexo causal con el autor para su configuración (Botero, 2007).

Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual no requiere de la existencia de un contrato previo, sino que desde un punto de vista objetivo se demostrase la responsabilidad del causante del daño y este estuviera asegurado, pues dicha garantía se transfiere a la persona afectada, implica que la ejecución es genérica, siendo esta una consecuencia de la modificación ejercida al Decreto 410 de 1971 o código de comercio colombiano, pues la cobertura se amplía hacia los terceros que se vean afectado por daños a sus automotores o a su integridad física, como consecuencia del accidente de tránsito.

Finalmente, dentro de esta contextualización normativa el daño se entiende como una afectación material e inmaterial causada a otra persona resultante víctima de un siniestro por culpa o dolo, produciendo un cambio fenomenológico significativo en la vida de este y de sus familiares (Barrera, 1997).

Básicamente el daño produce en las víctimas un cambio fenomenológico en sus actividades diarias, esto es que, le causan un perjuicio porque alteran la rutina, o sea, las personas que se vean afectadas en su integridad física no podrían desarrollar sus actividades productivas, afectando sus ingresos y por supuesto estilo de vida, propio y de su entorno familiar, también podría afectarse el funcionamiento normal del cuerpo, entendido de forma amplia con sus diferentes sistemas biológicos; asimismo si la afectación es hacia un bien mueble o inmueble que se concibe como un activo, dichas condiciones sobrevienen como un perjuicio porque no tendría el goce o usufructo sobre este, siendo necesario la reparación de dichas afectaciones, es de esta manera como la póliza operaria, cubriendo las afectaciones causadas de acuerdo con la cobertura dineraria que haya sido acordada con el asegurador.

Para concluir el presente acápite se puntualiza que la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual es un documento obligatorio que los conductores deben soportar para poder circular con la finalidad de poder reparar los daños que se causen a otras personas teniendo en cuenta los riesgos que genera la actividad de conducción, en la que es necesario acreditar la incidencia del causante del daño y que este por supuesto sea titular vigente de dicha póliza y por otro lado, que el daño se reparará tanto al titular del seguro como a terceros que demuestren su calidad de víctima en el siniestro de tránsito.

Acciones Legales a Favor del Tenedor de la Póliza para Atender Accidentes de Tránsito

En primer lugar, desde un punto de vista constitucional la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual se fundamenta en el artículo 11, indica que “el derecho a la vida es inviolable”, de esta manera se pretende garantizar a través de esta garantía que, en caso de accidentes de tránsito, la persona pueda ser atendida sin ningún inconveniente protegiendo la salud y por supuesto la vida, de acuerdo a la cobertura del amparo estatuida en el derecho de seguro (Constitución Política de Colombia, 1991).

El principal efecto de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual es la protección a la vida, ya que, el legislador asume que la actividad de conducción es riesgosa y en caso de la ocurrencia de un siniestro, esta garantía permitirá el resarcimiento de los daños causados a la integridad física del afectado, hasta el momento en que se encuentre en condiciones normales.

Desde una óptica estricta el legislador busca blindar el derecho a la vida desde todas las circunstancias posibles, en este caso por las lesiones personales que puedan producirse por accidentes de tránsito, tanto a conductores, como pasajeros y peatones, ya sea por culpa o sin ella, estos actores de la movilidad tienen en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual un respaldo que permite la atención médica de acuerdo con la cobertura del amparo de este.

Por otro lado, la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual también tiene una relación con el patrimonio familiar, quien también se puede ver afectado por la ocurrencia de accidentes de tránsito, de esta manera el artículo 42 en el segundo párrafo, establece que: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Otro de los fundamentos constitucionales por el cual se deriva la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual es el derecho al patrimonio familiar el cual no puede ser afectado por un tercero, en tal caso deberá ser reparado con todos los emolumentos ciertos y futuros (Daño emergente y Lucro Cesante) que la víctima pueda demostrar como consecuencia de un siniestro, de esta manera ni la víctima, ni la familia de la víctima mediante la ejecución de la garantía de la póliza, pueden ver protegido el patrimonio, ya que los gastos tanto médicos, como las reparaciones a los bienes se derivan del amparo del seguro.

Desde el punto de vista legal sobre la Póliza de Responsabilidad civil contractual y extracontractual, el Decreto 01 de 1990 en su artículo 12, establece que:

Quando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas. (Decreto 01, 1990)

Una de las modificaciones realizadas al código de comercio fue la ampliación del amparo del seguro de transporte, el cual incluía no solo al tomador, sino también a los terceros, que pueden ser pasajeros o peatones, este tipo de seguro se incluía para los transportes tanto del sector público, como del sector privado. Se denota de la misma manera que la póliza de seguro es un requisito sine qua non para poder utilizar los diferentes medios de transporte y circular libremente en las vías nacionales, quienes no

porten este documento incurrirán en incumplimiento del deber legal hasta el punto de que la autoridad competente inmovilice los vehículos aquellos conductores que no hayan expedido dicho seguro.

Por otro lado, el artículo 1 de la ley 389 de 1997, establece que: “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva” (Ley 389, 1997). Una de las características como bien se manifestó sobre la póliza de seguro de responsabilidad civil es que esta precedida de un contrato de seguros y entre sus características, las mencionadas anteriormente. Se habla de consensualidad porque necesariamente el asegurado debe aceptar voluntariamente las cláusulas descritas en el acuerdo y por otro lado el asegurador recibe en contraprestación el valor del seguro estipulado. Asimismo, la bilateralidad se produce porque intervienen (2) partes en el contrato de seguro, por un lado, la empresa aseguradora que hace las veces de asegurador y por otro lado el conductor como asegurado.

Se dice que el contrato de seguro es oneroso porque el asegurado debe pagar de acuerdo a las cláusulas del contrato, el cual puede ser a través de un pago único o en su efecto un pago periódico. De la misma manera se expone que el contrato de seguro es aleatorio porque no se conoce a ciencia cierta cuánto debe repararse a las víctimas por cada ocurrencia de un siniestro en este caso vehicular. Finalmente se establece que este tipo de contrato es de ejecución sucesiva porque la reparación puede generarse en repetidas ocasiones, es decir, por cada siniestro el asegurador estará obligado a responder.

Asimismo, de acuerdo a lo anterior, el artículo 1037 del Decreto 410 de 1971, estipula que dentro de las partes del contrato de seguro, como se estableció anteriormente, es bilateral porque se obligan (2) o más partes, en este caso dicha normatividad discrimina las partes del contrato, los cuales son el asegurador, quien será el encargado de responder por los daños o responsabilidades derivadas de un siniestro vehicular teniendo en cuenta la naturaleza de la investigación; por otro lado, el tomador quien en su rol como conductor asegura el riesgo tanto para él como para un tercero, el cual deberá ser asumido por el asegurador.

El artículo 1045 del Decreto 410 de 1971, frente a los elementos esenciales del contrato establece que estos son: “El interés asegurable; El riesgo asegurable; La prima o precio del seguro, y La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno” (Decreto 410, 1971).

Además de las características y las partes del contrato, es indispensable tener en cuenta los elementos esenciales de este, los cuales deberán estar aplicados al negocio jurídico para su perfeccionamiento.

En primer lugar, se encuentra el interés asegurable, que se entiende como la relación jurídica existente entre una persona, en este caso el asegurado y un bien jurídico amenazado que puede ser la salud o la vida y el patrimonio económico, si no se demuestra el interés asegurable dentro del contrato de seguro este será nulo.

Por su parte el riesgo asegurable es entendida como un evento incierto ocasionado sin la voluntad del tomador, es aquel que se prevé de acuerdo con el oficio que desarrolla el asegurado, en este caso como conductores, se estiman los riesgos (lesiones personales, daño a bien ajeno, muerte) y se cuantifican de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Estado.

En cuanto a la prima o precio del seguro, constituye el valor que el tomador realiza a la empresa aseguradora, pues son la base para atender los daños causados por los siniestros amparados en el contrato de seguro, de esta manera se garantiza la existencia de fondo suficientemente sólido para respaldar las afectaciones acaecidas a las víctimas que en este caso puedan producirse en accidente de tránsito.

Por último, dentro de estos elementos esenciales del contrato de seguro se encuentra la obligación condicional del asegurador, pues corresponde aquella condición en el que el asegurador debe indemnizar al asegurado por la ocurrencia de un suceso incierto.

En cuanto al elemento probatorio, el artículo 3, de la ley 389 de 1997, permite inferir que en aquellas situaciones en que ocurra un siniestro, y la forma más expedita de demostrar la existencia de un contrato de seguro para reparar el daño causado, es mediante la presentación de un documento contentivo como la póliza debidamente firmada por el representante legal de la empresa aseguradora, también es válido a través del reconocimiento verbal de la empresa aseguradora sobre la existencia de dicha póliza, sin embargo para mayor seguridad y eficacia en la ejecución del contrato de seguro se recomienda que el tomador deberá mantener su documento cada vez que se transporte en un vehículo, de la misma manera, tendrá derecho a solicitar a la aseguradora una copia de la póliza so pretexto de pérdida del mismo, el cual podrá tener un costo adicional si así estaba acordado con anterioridad.

Respecto de las condiciones de la póliza de seguro, establece el código de comercio en su artículo 1047 que la presentación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual tenga validez por la ocurrencia de un siniestro o accidente de tránsito en esta ocasión, es conveniente que refleje adicionalmente a lo ya mencionado, algunos elementos que también son indispensables para su perfeccionamiento, en este sentido se debe expresar en dicho documento el nombre o razón social de la empresa aseguradora pues esto permitirá saber ante quien se realiza el requerimiento y si esta entidad está autorizada por la ley para la expedición de dichas pólizas; de igual manera deberá expresarse el nombre del tomador del seguro con su identificación personal para mayor seguridad.

Por supuesto como se indicó anteriormente debe expresarse el interés asegurable para estimar sobre qué tipo de siniestros operaría la póliza; finalmente debe precisarse el periodo de duración o la vigencia de la póliza; la cobertura del amparo por la ocurrencia del siniestro, el cual está reglamentado en las normas posteriores a esta que a continuación se revisarán y finalmente las firmas debidamente diligenciadas que reflejan la consensualidad como elemento esencial de la póliza, todos estos necesarios para que tenga un efecto jurídico.

Teniendo en cuenta las estipulaciones del Código de Comercio y la Constitución Política de Colombia, se pudo establecer que el alcance de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual se reduce a los riesgos previsibles como la muerte, las lesiones personales temporales y definitivas y gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, por un lado, por otro lado, a los daños a bienes muebles e inmuebles de terceros.

En primer lugar, se establece que el riesgo de muerte se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la vida, cómo se indicó en los fundamentos constitucionales y se describió en los fundamentos legales, pues teniendo en cuenta que se trata de una actividad riesgosa y previsible, en la ocurrencia de accidentes de tránsito se pretende proteger la vida, pues en caso de muerte del conductor, pasajero o peatón, sus beneficiarios, es decir, hijos, esposa, padres y hermanos estarán legitimados para mediante una acción judicial o extrajudicial alegar la responsabilidad ante la aseguradora.

En segunda lugar, el riesgo se encuentra referido sobre las lesiones temporales, estas entendidas como aquellas afectaciones a la salud que pueden ser recuperables con terapia, tratamientos médicos, entre otros y las lesiones permanentes, se discriminan de esta manera porque el afectado perdió entre el (50%) o más de su capacidad física, que le impide utilizar todas las funciones del sistema humano de igual forma, sin duda alguna estos riesgos se encuentran relacionados con el derecho a la salud, que dentro de la constitución política se ubica como un derecho social y colectivo, pero que jurisprudencialmente es un derecho fundamental, ya que, la eficacia del servicio permite proteger la vida.

En este sentido, se infiere que ante un accidente de tránsito, tanto el conductor, el pasajero como el peatón, cuando resultan lesionados, inmediatamente se produce un efecto socioeconómico, pues la fenomenología en la vida de estas personas cambia y más aún cuando el afectado es quien provee las necesidades del hogar, desde esta perspectiva el derecho a la salud se relaciona con la vida, desde una perspectiva de la integridad física y desde la perspectiva de la dependencia económica o la vida digna.

Respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2018, a cargo de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, quien lo define como:

La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (Sentencia T-001, 2018)

De esta manera, la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual frente aquellas afectaciones a la salud se constituye como una garantía de reparación y por supuesto para su adecuado resarcimiento, el cual permita sufragar los gastos generados por el servicio médico prestado y las incapacidades que impidan la generación de ingresos futuros.

De la misma manera están ligados frente a este derecho a la salud, el riesgo asegurado referente con los servicios médicos quirúrgicos y los gastos farmacéuticos, esto implica entonces que una vez prestado los servicios hospitalarios, adicional a ello se requieran atenciones adicionales por ocasión a la afectación generada por el accidente de tránsito, la póliza amparara también dichos gastos, pues uno de los elementos del contrato de seguro es que es de tracto sucesivo, esto es, que el amparo puede ejecutarse sobre el suceso en repetidas ocasiones y de diversas formas, en este caso tanto para los gastos médicos de atención y los que concurren después de la atención, ya que, como lo especifico la corte constitucionalm el derecho a la salud implica el funcionamiento normal del sistema humano.

Por último, y no menos importante, dentro de estos derechos, encontramos que, frente al riesgo asegurable de los bienes a terceros, se encuentra el derecho al patrimonio familiar, en aquellas circunstancias en la cual se incurra en afectaciones a los bienes muebles e inmuebles de otra persona que puede estar asegurada o no asegurado. En aquellos casos en que el conductor de una motocicleta o un automóvil en su irrupción destruya mercancía o en su efecto impacte en viviendas, la póliza operaria para sufragar los gastos que hayan sido cuantificado por la ocurrencia producida.

En cuanto a las acciones legales que pueden ejercer las víctimas de accidentes de tránsito sobre aquellas personas que porten la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el artículo 87 de la ley 45 de 1990, establece que:

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador. (Ley 45, 1990)

Una vez acreditado el derecho ante el asegurador, teniendo en cuenta las disposiciones de ley, el asegurado tiene a su favor diferentes acciones, las cuales pueden ser judiciales y extrajudiciales. La acción más expedita en contraprestación al artículo 1080 del Código de Comercio, es la acción de reclamación ante la empresa aseguradora con la cual el tomador género los vínculos contractuales.

Como se encuentra establecidos en anotaciones anteriores esta reclamación se hace directamente ante la empresa como una forma extrajudicial de solucionar el conflicto producido por el accidente de tránsito, en dicha reclamación debe describirse el nombre de la entidad aseguradora, el lugar y la fecha, nombre de quien solicita, descripción detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el siniestro, identificación de la cláusula del contrato que deba hacer valer y finalmente la cuantía junto con las pruebas del daño o daños causados que permita su adecuada revisión y posteriormente realización del pago, la empresa aseguradora tendrá un término no mayor de (30) días calendario para hacer el pago efectivo.

Por otro lado, se indica que desde el punto de vista judicial las víctimas de accidentes de tránsito podrán tramitar acciones ejecutivas, en tal caso, el numeral 3 del artículo 80 de la ley 45 de 1990, establece que:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (Ley 45, 1990)

Es de anotar que la presentación de la reclamación administrativa ante la aseguradora agota de manera inmediata los actos constitutivos de conciliación como un mecanismo alternativo extrajudicial para definir la situación, teniendo en cuenta que es obligatorio para poder activar la jurisdicción ordinaria que se surta la audiencia conciliatoria la cual puede ejercerse en cualquier momento dentro del proceso.

De la misma manera, el contrato seguro o la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual presta mérito ejecutivo debido a que se configuran los elementos constitutivos del artículo 422 del Código General del Proceso o ley 1564 de 2012, el cual predica que en aquellos documentos en que se reflejan obligaciones claras, expresas y exigibles opera la demanda ejecutiva.

Finalmente, como última acción judicial que puede presentarse para hacer exigible alguno de los derechos arriba discriminados, se establece que las controversias diferentes a aquellas que presten mérito ejecutivo deberán generarse de forma ordinaria, es decir, que la demanda para alegar los daños causados por mora o en su efecto la demanda para alegar la indemnización causada por la culpa grave del asegurador deberá tramitarse a través del proceso ordinario, de acuerdo con los presupuestos estipulados en el artículo 368 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

DISCUSIÓN

El análisis de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en el municipio de Quibdó revela una tensión crítica entre la teoría jurídica y la realidad social de la región, el fenómeno del “mototaxismo” ha aumentado la accidentalidad vial, convirtiendo la conducción en una actividad de altísimo riesgo que pone a prueba las garantías de atención y reparación de las víctimas.

A pesar de que el marco legal colombiano está diseñado para que los siniestros se atiendan prioritariamente, la práctica en Quibdó muestra una dicotomía preocupante: las víctimas enfrentan obstáculos administrativos por parte de aseguradoras y entidades de salud (como el E.S.E. Hospital) que anteponen la verificación de quién debe pagar por los gastos médicos antes de brindar una atención inmediata e integral. Esta demora burocrática contraviene el espíritu constitucional del

derecho a la vida (Artículo 11), el cual debe demandar una respuesta inmediata sin importar las diligencias administrativas posteriores para esclarecer responsabilidades.

Desde una perspectiva doctrinal, la responsabilidad civil en Quibdó opera como una garantía de resarcimiento que busca restablecer las condiciones de la víctima a su estado anterior al siniestro, ya sea mediante la recuperación de la salud o la reparación de bienes. No obstante, el sistema presenta lagunas de responsabilidad significativas. Un punto de fricción es la exclusión de la culpa grave del asegurado, amparada en los artículos 1055 y 1056 del Código de Comercio.

Esta exclusión genera una barrera para que los tomadores de la póliza hagan efectiva la protección, dejando a las víctimas en un vacío de cobertura cuando se alega una imprudencia extrema. Además, se observa una falta de oficiosidad por parte de las aseguradoras; la ley no les impone la carga de informar proactivamente a los familiares de las víctimas sobre sus derechos patrimoniales cuando el titular ha fallecido o está incapacitado. Este silencio institucional favorece la evasión de responsabilidades contractuales y sobrecarga el sistema público.

Un hallazgo alarmante en la discusión es el impacto financiero de esta ineficacia. Para el año 2017, se registró que más del 92.3% de los accidentes de tránsito fueron atendidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Esto demuestra que, aunque la póliza de responsabilidad civil es, en teoría, una carga asumida por empresas privadas para evitar afectar el erario, en la práctica el Estado colombiano termina asumiendo los costos de la accidentalidad. Esta situación es lesiva para el presupuesto nacional y sugiere que los conductores en Quibdó o desconocen sus obligaciones y derechos, o el sistema de seguros privados ha fallado en su función de garante primario.

El sustento legal para exigir el cumplimiento de estas pólizas es robusto, pero poco utilizado de forma efectiva por la comunidad. La acción directa contra el asegurador, estipulada en la Ley 45 de 1990, permite que los damnificados demandan la indemnización en un solo proceso demostrando la responsabilidad del asegurado. Asimismo, la póliza posee mérito ejecutivo, lo que significa que contiene una obligación clara, expresa y exigible que puede reclamarse judicialmente de manera expedita si la aseguradora no objeta la reclamación en los 30 días siguientes a su presentación.

Sin embargo, la brecha entre este derecho y su ejercicio efectivo se ensancha debido al desconocimiento de los ciudadanos y a la complejidad de las controversias que a veces deben tramitarse por la vía ordinaria, como cuando se alega mora o indemnizaciones por culpa grave. En conclusión, la póliza de responsabilidad civil no debe verse solo como un requisito para circular, sino como un blindaje del patrimonio familiar y de la integridad física.

CONCLUSIONES

La póliza de responsabilidad civil constituye un instrumento fundamental para la protección de los derechos constitucionales a la vida y a la salud en Quibdó, pues actúa como una garantía que permite el acceso a servicios médicos y la reparación patrimonial frente a los riesgos inherentes a la actividad de conducción.

Existe una falla sistémica en la ejecución de los seguros privados, evidenciada por el hecho de que el ADRES asuma la gran mayoría de los costos de accidentalidad (92.3%), lo que traslada una carga financiera que debería ser privada al presupuesto público del Estado, debilitando la sostenibilidad del sistema de salud.

La eficacia de la póliza se ve obstaculizada por vacíos legales y barreras administrativas, específicamente la exclusión de la culpa grave y la falta de oficiosidad de las aseguradoras para

notificar a las víctimas, lo que exige una interpretación judicial más garantista y un mayor conocimiento ciudadano sobre las acciones legales (directas y ejecutivas) disponibles para reclamar sus derechos.

REFERENCIAS

Agencia Nacional de Seguridad Vial. (2019). Boletín Estadístico Colombia: Fallecidos y Lesionados. https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletin_mensual_nacional_agosto.pdf

Alessandri. (2004). Tratado de Obligaciones. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.

Asamblea Constituyente. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Ballesteros. (1996). Instituciones de Responsabilidad civil. Bogotá: Universidad Javeriana de Colombia.

Barrera. (1997). El daño Antijuridico. Bogotá: Universidad Javeriana de Colombia.

Boffi. (1981). Tratado de las Obligaciones: Tomo V. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Botero. (2007). Responsabilidad patrimonial del Legislador. Bogotá: Editorial Legis.

Congreso de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1990). Ley 45. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1990). Ley 45. Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (18 de Julio de 1997). Ley 389. Bogotá, Colombia.

El Tiempo (27 de noviembre de 2025). Crisis de la salud en el Chocó: Hospital San Francisco de Asís se acerca al 300% de ocupación; incumplimiento de pagos de Nueva EPS, entre los motivos. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/crisis-de-la-salud-en-el-choco-hospital-san-francisco-de-asis-se-acerca-al-300-de-ocupacion-incumplimiento-de-pagos-de-nueva-eps-entre-los-motivos-3511657>

Ministerio de Justicia. (02 de enero de 1990). Decreto 01. por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), en lo referente al contrato de transporte y al seguro de transporte. Bogotá, Colombia.

Presidente de la República de Colombia. (27 de marzo de 1971). Decreto 410. Bogotá, Colombia.

Sentencia T-001, Expediente T-6.265.689 (Corte Constitucional 15 de enero de 2018).

Valencia. (1982). De las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis.

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) 